

42.37.2014. LGL

INFORME AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA FORMACIÓN Y ACREDITACIÓN DE ENTIDADES DOCENTES Y PROFESORADO EN BIOCIDAS PARA LA HIGIENE VETERINARIA, Y SE CREA EL REGISTRO ANDALUZ DE ENTIDADES Y PROFESORADO ACREDITADO EN BIOCIDAS PARA LA HIGIENE VETERINARIA.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Orden, remitido por el Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

I.— COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, del artículo 16.a) del Decreto 156/2012, de 12 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, y del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

El referido proyecto de Orden está compuesto por 33 artículos, una disposición adicional, dos transitorias, una derogatoria y una final, así como por tres anexos (formulario de solicitud de segunda convocatoria de examen; solicitud de carné para personas que reúnan las condiciones de exención; y solicitud de expedición de duplicados de diplomas). El presente informe se emite teniendo en cuenta únicamente el propio proyecto de Orden, y la memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad - fechada el 4 de abril de 2014-, no habiéndose remitido ninguno de los demás documentos regulados en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como es especialmente la *memoria de evaluación de cargas administrativas*, que hubiera permitido considerar el análisis que la Consejería impulsora de la norma ha debido realizar al respecto.

II.- PLANTEAMIENTO. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

El Decreto 161/2007, de 5 de junio establece la regulación de la expedición del carné para las actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios y biocidas, especificando su artículo 1 que su objeto es regular la expedición del carné que deben poseer las personas que desarrollen actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios y de biocidas para la higiene veterinaria, de uso ambiental o de uso en la industria alimentaria.

A tal efecto, el Decreto establece diferentes niveles de capacitación según se trate de productos fitosanitarios; *de biocidas para la higiene sanitaria* (este segundo ámbito es el objeto específico del

proyecto de Orden sometido a informe); de biocidas para uso ambiental o en la industria alimentaria, y finalmente un cuarto ámbito, denominado "nivel especial" relativo a productos biocidas que sean de especial toxicidad.

Para obtener el carné de cada uno de los niveles de capacitación, se ha de superar un curso de capacitación con el programa que figura como anexo I del Decreto (programa que fue modificado por la Orden de 27 de enero de 2009 de la entonces Consejería de Agricultura y Pesca).

El proyecto de Orden sometido a informe tiene por objeto desarrollar el artículo 9 del Decreto 161/2007, de 5 de junio, cuyo tenor es el siguiente:

*"Artículo 9. **Autorización** para la impartición de los cursos de capacitación.*

*1. **Los centros docentes** oficiales, los de carácter privado, así como las organizaciones profesionales, interesados en impartir los cursos de productos fitosanitarios y de aplicación de biocidas para la higiene veterinaria deberán estar **acreditados previamente por el IFAPA**. Para impartir los cursos de aplicación de biocidas de uso ambiental y en la industria alimentaria deberán comunicarlo al órgano directivo correspondiente con competencias en salud pública de la Consejería competente en materia de salud.*

*2. Los procedimientos para la **acreditación de entidades y profesorado**, los requisitos que deben cumplir los cursos, las pruebas de aptitud, las exenciones de formación y convalidaciones, incidencias, pérdidas de la acreditación, controles y documentación relativa al desarrollo de los cursos, serán establecidos mediante Orden de la Consejería correspondiente, en el ámbito de sus competencias.*

*3. Asimismo, las **entidades acreditadas** deberán **comunicar** al órgano directivo competente, con una antelación de al menos 20 días, el inicio de cada curso. Recibida dicha comunicación, el órgano competente en cada caso podrá proceder a comprobar el cumplimiento de los requisitos para la impartición de los cursos en lo que se refiere a los medios materiales, técnicos y de personal. Los órganos competentes realizarán el seguimiento de los cursos y el IFAPA elaborará un informe anual, conforme se establece en el apartado 6, punto 4, de la Orden de 8 de marzo de 1994 del Ministerio de la Presidencia".*

Como consideración general -y antes de analizar pormenorizadamente el proyecto normativo-, hemos de advertir que habría que considerar modificar el Decreto 161/2007, de 5 de junio con carácter previo a aprobar una Orden como la remitida para informe.

En efecto, frente a la exigencia de "autorización" administrativa para que una entidad docente pueda impartir cursos que capaciten para la aplicación de biocidas para la higiene sanitaria ("autorización" contemplada tanto en el propio preámbulo del proyecto de Orden, como en el artículo 9 del Decreto 161/2007), el capítulo III del proyecto de Orden regula la *acreditación* bajo un sistema diferente al de la "autorización" administrativa, en concreto a través de una "declaración responsable" de la entidad docente.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el preámbulo del proyecto de Orden -después de hacer referencia a la "autorización" exigida por el Decreto- mantiene que "la regulación del procedimiento de acreditación se ajusta a lo contemplado en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, de trasposición de la misma, **optando por un régimen de acreditación** de entidades y profesorado **basado en la declaración responsable como paso previo para el ejercicio de la actividad** de que se trate"

Como es sabido, la referida Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, establece como principio general el de acceder a la actividad de servicios y su ejercicio sin estar sujeto a un régimen de autorización, precisando que únicamente podrán mantenerse regímenes de autorización previa cuando no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados. En particular, la Ley considera que no está justificada una autorización cuando sea suficiente una declaración responsable del prestador del servicio, para facilitar el control de la actividad.

Además, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre se ocupa de definir qué ha de entenderse por un régimen de autorización: *cualquier sistema previsto en el ordenamiento jurídico que contenga el procedimiento, los requisitos y autorizaciones necesarios para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios*, añadiendo que 'autorización' es *cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija, con carácter previo, para el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio*.

Por su parte, entiende por declaración responsable el *documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial o profesional en el que declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad*.

En definitiva, toda vez que el artículo 9 del Decreto 161/2007, de 5 de junio establece un *régimen de autorización* (en ocasiones denominado como procedimiento de *acreditación por* el IFAPA y en otras empleando ese término, 'autorización'), y que el proyecto normativo abandonaría el régimen de autorización para pasar a una mera declaración responsable, se considera necesaria la previa modificación del referido precepto del Decreto.

III. CONSIDERACIONES AL TEXTO NORMATIVO.

PREÁMBULO.

Tanto el preámbulo (párrafo segundo) como el artículo 2 indican que la Orden de 27 de enero de 2009 "*desarrolla*" al Decreto 161/2007, cuando realmente lo realizado por dicha Orden es modificar el anexo I, motivo por el que deben efectuarse las correspondientes subsanaciones.

Son las Órdenes de 3 de abril de 2008, y de 12 de junio de 2012, las que *desarrollan* el Decreto (si bien en aspectos diferentes a los regulados en el artículo 9 del Decreto).

ARTÍCULO 4. MATERIAL DIDÁCTICO.

Sobre el material didáctico, que *constituirá la herramienta básica de trabajo para el desarrollo del curso*, este precepto establece lo siguiente:

1º. Las entidades docentes tienen que utilizar los manuales editados por la Consejería competente en materia de biocidas para la higiene veterinaria.

2º. Si algún curso carece de 'manual editado', las entidades docentes utilizarán el temario confeccionado o autorizado por el IFAPA.

3º. Presentada una solicitud de autorización de un temario, corresponde a la Presidencia del IFAPA autorizar o denegar el temario, para lo cual dispondrá de tres meses.

Al respecto, hemos de emitir las siguientes consideraciones:

Primera. Ni en la memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de 4 de abril de 2014, ni en el preámbulo del proyecto de Orden existe mención alguna a la exigencia de que el material didáctico tenga que ser bien el 'manual' editado por la Consejería competente en materia de biocidas para la higiene veterinaria, bien –en su defecto- el 'temario' confeccionado o autorizado por el IFAPA, exigencia que debería estar suficientemente motivada, máxime cuando el propio Decreto 161/2007, de 5 de junio ya contiene en su anexo I el *programa* de los cursos a superar por las personas interesadas en obtener el correspondiente carné.

Segunda. El proyecto -que no define qué ha de entenderse por "manual" ni por "temario"; de hecho el artículo 15.e) utiliza ambos términos como sinónimos, aspecto que ha de aclararse- propicia que puedan existir tantos *temarios autorizados* como solicitudes presentadas por entidades docentes, lo cual parece ir contra el espíritu homogeneizador derivado del seguimiento general de los manuales.

ARTÍCULO 6. HORARIO DE LOS CURSOS Y MODALIDAD DE IMPARTICIÓN.

Ya que este precepto impone que los cursos han de ser *presenciales*, no se entiende que:

- a) Su apartado segundo indique que "en todo caso, en los cursos presenciales deberá hacerse un descanso de al menos una hora, por cada cinco horas de clase".
- b) El propio título del artículo 6 haga mención a "modalidad de impartición", dando ocasión a que pudiera regularse no solo la modalidad presencial, sino también otras (teleformación, semipresencial, etc).

Motivos por los que debe modificarse la redacción de este precepto.

ARTÍCULO 7. DESARROLLO DE LOS CURSOS.

Para que las entidades docentes acreditadas puedan impartir cursos, este artículo les exige que:

- a) Comuniquen a IFAPA la realización del curso a impartir, a través del Sistema Entidades Acreditadas (SIENA).
- b) Antes del inicio de la primera jornada de clase, presenten a través de SIENA, la relación nominal del alumnado inscrito y el número del DNI/NIE de cada uno de ellos.

La importancia de estas comunicaciones previas se deriva del último apartado de este precepto: "*no se considerarán válidos* los cursos iniciados sin la comunicación previa a IFAPA en los plazos previstos en los apartados 1 y 4 de este artículo".

Son varias las consideraciones a emitir al respecto:

Primera. No se precisa la información a contener en la comunicación previa a la impartición del curso. Resulta necesario que *esta norma relacione* los datos que se han de comunicar respecto de cada curso, aspecto sobre el que nada establece este precepto. A lo largo del texto articulado se pueden derivar algunos, como es el "horario declarado" y el lugar de impartición del curso (artículo 8), pero no puede aprobarse la norma con esta indefinición, porque solo podría dar lugar a disfunciones, o a que se exijan a los interesados otros datos no mediante una norma, sino mediante *actuaciones materiales* (la aplicación SIENA).

Segunda. No se precisa el plazo dentro del cual la entidad docente ha de efectuar una y otra comunicación, a pesar del tenor del artículo 7.5º (“...en los plazos previstos en los apartados 1 y 4 de este artículo”).

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el propio Decreto 161/2007 exige que *las entidades acreditadas deberán **comunicar** al órgano directivo competente, con una antelación de al menos 20 días, el inicio de cada curso* (artículo 9.3).

Tercera. Según el apartado primero de este precepto, después de que la entidad docente comunique al IFAPA la realización del curso a impartir a través del Sistema de Entidades Acreditadas (SIENA), el IFAPA “expedirá y comunicará a la entidad un código de edición del curso”, estando obligada la entidad a hacerlo constar en toda la documentación relativa al curso.

Sin perjuicio de que no se establece ni el plazo en el que el IFAPA comunicará a la entidad docente el código del curso, ni tampoco la consecuencia derivada del incumplimiento de hacer constar el código, sugerimos que se contemple en la norma que en lugar de que el IFAPA “*expida y comunique*” el código, ésta será una actuación que el SIENA realice *de manera automática* tras la comunicación realizada por la entidad docente.

ARTÍCULO 8. EJECUCIÓN DE LOS CURSOS. ACTUACIONES DURANTE LA REALIZACIÓN Y FINALIZACIÓN DE LOS CURSOS.

Este precepto impone a la entidad docente numerosas obligaciones de carácter documental y de gestión. Como expusimos anteriormente, entre la documentación remitida a este centro directivo para emitir el presente informe no figura la *memoria de evaluación de cargas administrativas* exigida por el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, memoria que nos hubiera permitido considerar el análisis que la Consejería impulsora de la norma ha debido realizar al respecto.

Deben reconsiderarse cada una de dichas obligaciones, con el objeto de reducirlas, manteniendo exclusivamente aquellas que sean imprescindibles y proporcionadas al fin perseguido.

Así, no solo se establecen diversas obligaciones (tanto de documentación que “en todo momento” ha de estar presente en las aulas, como de actuaciones a realizar respecto de las mismas, etc), sino que se llega a tal grado de detalle que puede generar rigideces quizá innecesarias. A título de ejemplo, citamos la que impone que las hojas de firmas “*estarán encuadernadas o grapadas*”.

Por otra parte, toda vez que la entidad docente cuando comunique la terminación del curso ha de aportar una “memoria final”, son diversos los motivos (homogeneización de la información a aportar; facilitar a los interesados el cumplimiento de esta carga administrativa; facilitar al propio IFAPA el estudio de la memoria y la posterior toma de decisiones al respecto) que aconsejan incorporar a la Orden la previsión de que el IFAPA elaborará y pondrá a disposición de las entidades docentes un *modelo* de memoria final.

ARTÍCULO 11. ACREDITACIÓN DE ENTIDADES DOCENTES.

A lo largo del texto existen ciertas menciones de las que se podrían derivar que desde la Consejería competente en materia de biocidas para la higiene veterinaria también se podrían impartir estos cursos de capacitación.

Un ejemplo lo encontramos en el artículo 11.1: "Las entidades docentes, tanto públicas como privadas, *no pertenecientes a la Consejería competente en materia de biocidas para la higiene veterinaria*, se acreditarán ..."

De ser así, habría de establecer las determinaciones mínimas que constituyeran el régimen jurídico al que se sometería esta actividad docente a impartir por parte de la Consejería.

Si, por el contrario, en ningún caso se pretende admitir esta posibilidad, habría que modificar estas redacciones para que se evite cualquier interpretación en tal sentido.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE ENTIDADES DOCENTES.

El precepto comienza determinando que "las entidades docentes que *soliciten* su acreditación, deberán ...".

Nos remitimos a las consideraciones expresadas anteriormente acerca de que se aclare con toda nitidez si el proyecto de Orden pretende someter el inicio de la actividad docente a un régimen de autorización, cuyo procedimiento es iniciado por *la solicitud* de acreditación (como parece derivarse de este precepto, y del propio artículo 9 del Decreto 161/2007) o, por el contrario, simplemente a una declaración responsable (como parece derivarse del preámbulo del proyecto normativo).

ARTÍCULO 13. PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE POR LA ENTIDAD.

El artículo 11, "acreditación de entidades docentes", prescribe que las entidades docentes se acreditarán con la presentación de la declaración responsable conforme al modelo previsto en el artículo 13.

Ninguno de los dos preceptos determinan los datos o información que las entidades docentes han de especificar al cumplimentar dicha declaración responsable, siendo necesario que figuren *en* la norma.

Esta observación ha de entenderse realizada igualmente al artículo 19, "presentación de declaración responsable para acreditarse como profesorado docente".

ARTÍCULO 16. ACTUACIONES DE CONTROL, VERIFICACIÓN Y RETIRADA DE LA ACREDITACIÓN DE LA ENTIDAD.

1. El apartado cuarto contempla la "suspensión provisional de todas las actividades docentes *autorizadas*" en el supuesto de que la entidad docente incumpla alguno de los requisitos o hubiera un incumplimiento grave de las obligaciones.

Entendemos que la suspensión provisional no sería de las actividades docentes *autorizadas* (ya que ni la Consejería ni el IFAPA "autoriza" ningún curso, bastando para su impartición con que una entidad docente acreditada comunique la realización de un curso), sino de los efectos de la acreditación, de modo que no podría impartir ni las actividades docentes comunicadas, ni otros cursos futuros aún no comunicados.

2. Los apartados quinto y sexto regulan el procedimiento administrativo en cuya virtud puede acordarse la *suspensión definitiva de la acreditación* (audiencia; propuesta y resolución). Sin embargo, no se establece ni el plazo en el que se ha de adoptar y notificar la resolución, ni el sentido que tendría el silencio del procedimiento. En caso de no regularse, el plazo sería de tres meses aplicando las reglas previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, produciéndose la caducidad del procedimiento.

Por otra parte, el hecho de que se establezca un plazo mínimo (un año) para que la entidad "suspendida definitivamente" pueda pretender obtener nuevamente la acreditación, entendemos que más que producirse una "suspensión" de la acreditación, realmente estaríamos ante una *pérdida definitiva* de sus efectos, de modo que si la entidad docente pretende volver a impartir esta actividad formativa tendría que acreditarse nuevamente. Es decir, ha de modificarse el precepto para alcanzar mayor precisión al respecto.

En este sentido, la redacción final de este precepto ha de guardar plena coherencia con el artículo 30.c), el cual determina que el levantamiento de la suspensión tendrá lugar *una vez transcurrido el plazo de la suspensión*.

3. Según el apartado séptimo, las entidades docentes sobre las que haya recaído suspensión definitiva de acreditación, no podrán solicitar una nueva acreditación en el plazo de un año. Al respecto, nos remitimos a las consideraciones efectuadas al artículo 12.

Por otra parte, no se entiende que esta imposibilidad de ser una entidad acreditada durante cierto tiempo pueda *trascender* a la entidad docente en sí, y alcanzar a *"sus representantes"*.

Estas consideraciones se extienden al artículo 22, "actuaciones de control, verificación y retirada de la acreditación del profesorado", respecto de las previsiones similares, cuando no idénticas, existentes en este precepto.

ARTÍCULO 20. PROFESORADO ACREDITADO EN OTRA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

Al profesorado acreditado en otra Comunidad Autónoma que desee impartir cursos de esta materia en Andalucía, el precepto le exige que presente la "documentación emitida por la Comunidad Autónoma correspondiente, que acredite al profesorado para impartir cursos de formación en biocidas para la higiene veterinaria".

En primer término, estimamos conveniente que se reconsidere esta obligación de aportar documentación *emitida* por la otra Comunidad Autónoma, puesto que de dicha redacción parece deducirse que las demás Comunidades Autónomas siguen (y siempre seguirán) manteniendo un *régimen de autorización* para que el profesorado puede impartir clases en ellas, en lugar de un sistema de *declaración responsable*, respecto del que esa otra Administración autonómica no ha de emitir documento alguno.

En cualquier caso (incluso en el supuesto de que se modifique la redacción para requerir al interesado que aporte simplemente un certificado expedido por esa otra Comunidad Autónoma sobre el hecho de estar acreditado mediante una declaración responsable), debería preverse que el interesado pueda ejercer su derecho de no presentar tal certificado y, en su lugar, autorizar a la Consejería o IFAPA a recabarlo del órgano administrativo que especifique de la correspondiente Comunidad Autónoma.

ARTÍCULO 25. EVALUACIÓN DEL ALUMNADO.

1. El apartado tercero prevé que el alumnado que haya finalizado y superado los cursos, se someterá a un examen que se realizará "por un Centro IFAPA o en centros autorizados por IFAPA".

No existe ninguna mención (no la hemos encontrado en este precepto, como tampoco en el preámbulo, ni en la memoria justificativa) ni al procedimiento de *autorización de centros*, ni –en el

supuesto de que dicho procedimiento ya esté regulado- a la norma que lo regule, existiendo un excesivo grado de indefinición.

2. El apartado cuarto regula la *solicitud de segunda convocatoria* de examen, precisando que se puede presentar la solicitud por medios electrónicos o por cualquiera de los registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Ha de tenerse en cuenta que el artículo 82.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, determina que los registros *generales* de los Ayuntamientos actuarán como registros de entrada para la recepción de documentos dirigidos a la Administración de la Junta de Andalucía, por lo que se debería añadir la cita de este precepto en el artículo analizado, junto con la del artículo 38.4 de la Ley 30/1992.

Por otra parte, llama la atención que el precepto regule de manera detallada la “segunda” convocatoria de examen, mientras que se omite toda referencia a la ‘primera’: a cómo se presenta la solicitud de examen general.

ARTÍCULO 26. DIPLOMAS DE BIOCIDAS PARA LA HIGIENE VETERINARIA.

El inciso final del apartado cuarto determina que los diplomas que la entidad docente no haya podido entregar al alumnado “serán devueltos a IFAPA, junto con la prueba del intento de notificación o entrega”.

Debe especificarse a qué efectos se devuelven al IFAPA, es decir, cuales serán las actuaciones que esta agencia tendrá que realizar respecto de dichos diplomas expedidos, y también respecto de las calificaciones de alumnos no aptos (en relación con las cuales no se contempla tan claramente que serán *devueltas* por los centros docentes).

ARTÍCULO 27. REGISTRO ANDALUZ DE ENTIDADES Y PROFESORADO ACREDITADO EN MATERIA DE BIOCIDAS PARA LA HIGIENE VETERINARIA.

1. Su apartado primero determina que en el registro se inscribirán todas las entidades y profesorado *que presenten su declaración responsable*.

Respecto del profesorado, hemos de poner de manifiesto que el propio proyecto normativo contempla en su artículo 20 que el profesorado acreditado por otra Comunidad Autónoma no ha de presentar “declaración responsable”. De acuerdo con ello, de la redacción del artículo 27.1 parecería derivarse que este colectivo de docentes quedaría fuera del Registro, lo cual debería reconsiderarse.

2. Se entiende necesario modificar otros apartados del precepto analizado, tanto para establecer previsiones sobre la ineludible protección de los datos de carácter personal, como para mejorar su redacción (apartado cuarto: “corresponde a IFAPA el tratamiento de las inscripciones que se practiquen, *de manera que se garantice la imposibilidad de su manipulación*”).

ARTÍCULO 28. DATOS DE ENTIDADES A CONSTAR EN LOS ASIENTOS DE INSCRIPCIÓN.

Llama poderosamente la atención que se contemple como un dato necesario el “*domicilio a efectos de notificaciones*”, después de haber hecho ejercicio de la habilitación establecida en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, imponiendo a las entidades docentes que las declaraciones responsables para estar acreditadas tengan que ser presentadas por medios electrónicos.

Esta consideración se emite igualmente al artículo 29.d), "datos de profesorado a constar en los asientos de inscripción".

ARTÍCULO 30. ACTOS INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO RELATIVO A LAS ENTIDADES.

De los cuatro actos inscribibles, respecto de tres de ellos se puntualiza si la inscripción tiene lugar de oficio, o a instancia de la entidad docente. Sin embargo, no se especifica nada sobre el dato a inscribir que figura bajo la letra c) -"levantamiento de la suspensión"-, aspecto que habría de ser subsanado.

Todo ello sin perjuicio de lo expresado sobre este precepto al analizar el artículo 16.

ARTÍCULO 31. ACTOS INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO RELATIVO A LOS DOCENTES.

Nos remitimos a las consideraciones realizadas sobre el artículo 30, al ser de contenido similar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. ENTIDADES Y PROFESORADO ACREDITADO CON ANTERIORIDAD A LA ORDEN.

No se entiende que a las entidades docentes y profesorado acreditados con anterioridad a esta Orden, se les exija que tengan que presentar "una *nueva solicitud*, a la que se acompañará una declaración responsable" del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta norma.

Por otra parte, advertimos que hace mención a que a tal efecto deben utilizarse los modelos contenidos en el anexo I, para entidades, y el anexo II, para profesorado, cuando los anexos I y II se corresponden con pretensiones diferentes a estas materias (el anexo I es para solicitud la segunda convocatoria de examen, mientras que el anexo II tiene por objeto los diplomas).

IV. OTRAS OBSERVACIONES.

A lo largo del texto articulado existen diversas redacciones cuya modificación proponemos en orden a que alcancen mayor precisión, evitando equívocos en la interpretación y aplicación de la norma:

ARTÍCULO 7. DESARROLLO DE LOS CURSOS.

Su apartado segundo prescribe que *si por cualquier circunstancia, la actividad formativa no se pudiera celebrar en los términos comunicados, la entidad docente deberá anularlo a través de SIENA con anterioridad al inicio de la primera jornada de clases.*

En primer término, nos remitimos a la consideración anteriormente realizada sobre la necesidad de que esta norma precise cuales son los datos o información que ha de formar parte de la comunicación previa al inicio del curso. Solo así podrá asegurarse qué cambios se han podido producir sobre determinados aspectos (horario, aula, profesorado, alumnado, material didáctico, o cualquier otra cuestión que se considere relevante).

Por otra parte, se somete a la consideración de la Consejería impulsora de la norma el modificar tan exigente redacción, puesto que parece imponer que *cualquier* cambio sobre *cualquier* aspecto inexorablemente conducirá a la no celebración del curso, pudiendo ser una medida desproporcionada cuando los cambios sean de pequeño alcance, en cuyo caso podría bastar con que se comunicaran antes del inicio del curso.

En lugar del término “anular” -referido a una acción a realizar por un interesado-, podría emplearse otro más apropiado (comunicar su no celebración o su suspensión para una fecha posterior).

ARTÍCULO 10. CONDICIONES GENERALES DE LAS INSTALACIONES.

Al regularse aspectos de las aulas, su apartado segundo finaliza estableciendo que “serán independientes, y no podrán destinarse a una finalidad distinta en horario de impartición del curso”, redacción que debería modificarse para alcanzar pleno sentido.

ARTÍCULO 16. ACTUACIONES DE CONTROL, VERIFICACIÓN Y RETIRADA DE LA ACREDITACIÓN DE LA ENTIDAD.

Debe evitarse la referencia concreta a la denominación de una Consejería, toda vez que un Decreto de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía sobre reestructuración de Consejerías la pueden dejar obsoleta. De hecho, en este precepto se hace mención a la “Consejería de *Agricultura y Pesca*”, como igualmente sucede en otros artículos (como el 22), debiendo ser modificados.

ERRATAS.

Deben corregirse diferentes erratas existentes en el texto, entre otras:

- Artículo 15: en su apartado l), la referencia realizada al artículo 28, parece que debe efectuarse al artículo 26.
- Artículo 16: en su apartado sexto, en lugar de indicar “artículo anterior”, debe decir “apartado anterior”. Esta errata se repite en el artículo 22.6.
- Artículo 33: en lugar de “Ley Orgánica 15/1995”, debe decir “Ley Orgánica 15/1999”.

En Sevilla, a 22 de mayo de 2014.

LA DIRECTORA GENERAL DE
PLANIFICACIÓN Y ORGANIZACIÓN
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Fdo: M^a Teresa Castilla Guerra.



LA JEFA DEL SERVICIO DE
ORGANIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA.

Fdo: Rosa M^a Cuenca Pacheco.